

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca veintiséis (26) de marzo
dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 2020-1011

*Estese a lo resuelto por el Juzgado de Familia del
Círculo de Funza.*

*Inadmítase la presente demanda para que en el
improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la
subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones*

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90
del Código General del Proceso, porque omitió el avalúo de los bienes
relictos, de la causante BLANCA LEONOR GUTIERREZ VIUDA DE
OROZCO, obsérvese que con los documentos aportados, la causante
solamente es propietaria del 50% de cada uno de los predios.*

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90
del Código General del Proceso, porque omitió el avalúo de los bienes
relictos de la causante BLANCA LEONOR GUTIERREZ VIUDA DE
OROZCO, obsérvese que con los documentos aportados, de acuerdo con
el art 444 Código General del Proceso, (numeral 6 art.489),*

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90
del Código General del Proceso, porque omitió número de identificación
de los herederos ISMAEL HERNESTO, EDGAR, LUZ MARINA, OROZCO
GUTIERREZ, AMANDA SUAREZ GUTIERREZ Y JORGE HERNANDO
HERNANDEZ SUAREZ, requisitos del artículo 82 del código general del
proceso, numeral 2°*

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90
del Código General del Proceso, porque omitió **ficha predial o
catastral especial expedida por IGAC o certificado** por la autoridad
catastral competente, que deberá contener: la localización del
inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el
nombre completo e identificación de colindantes, la destinación
económica, la vigencia de la información, la dirección conforme a la
Resolución Conjunta 221 de 2018 del Instituto Geográfico Agustín
Codazzi*

*Aporte poder con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020,
Art.- 2 de la sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806 y lo
dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P, porque, el aportado No indica la*

dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142722a6a01bb0fb331ccd690aca6e04c2aded7212ef5163df0e1ed7603a2b25

Documento generado en 03/04/2021 12:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**